



NÚMERO 262

Viernes 8 de Noviembre

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 305, correspondiente al día 1 de Noviembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY MUNICIPAL

TITULO III

De la Administración municipal (Continuación)

- a) Imposición de exacciones locales.
 - d) Examen de cuentas.
 - e) Operaciones de crédito.
 - F) Ejecución de obras y servicios, en sus aspectos fundamentales de administración, concepción, contratación y municipalización, comprendiéndose los de:
 - a) Urbanización en general; saneamiento, mejora interior y ensanche de las poblaciones; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines.
 - b) Salubridad e higiene; aguas potables y residuales; alcantarillado; cementerios; prevención de epidemias; laboratorios.
 - c) Abastos; mataderos; mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas, electricidad y fuerza motriz.
 - d) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos.
 - e) Instrucción y cultura; asistencia pública y social; protección y corrección de menores; prevención y represión de la mendicidad y vagancia.
 - f) Policía urbana y rural.
 - g) Concursos y exposiciones; ferias y mercados; teatros y frontones; Cajas de Ahorro y Monte de Piedad; Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación de abastos.
 - h) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; museos; monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.
 - i) Cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.
- Artículo 103. La competencia municipal no será obstáculo pa-

ra las obras y servicios análogos que estén a cargo del Estado, Región o Provincia.

SECCION 2.ª

Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente.

Artículo 104. Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que, según esta ley, se confieren a los Alcaldes y a las Comisiones permanentes, donde las haya, y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

Artículo 105. Con carácter especial corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno:

- 1.º Todo lo relativo a la constitución de las Corporaciones y aptitud legal de los Concejales.
- 2.º El nombramiento, corrección y separación de empleados municipales, cuando no correspondan al Alcalde o a la Comisión permanente.
- 3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio.
- 4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
- 5.º La constitución y disolución de agrupaciones intermunicipales voluntarias y la aprobación de sus Estatutos.
- 6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.
- 7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas y Reglamentos y propuestas de modificación del régimen orgánico y económico del Municipio.
- 8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.
- 9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales.
- 10.º La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras, proyecto de ensanche y extensión de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas,

saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión permanente y de las Autoridades y funcionarios municipales.

12. La municipalización de servicios.

Artículo 106. Es de competencia especial de la Comisión permanente:

- 1.º La adopción de cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.
- 2.º La preparación de los asuntos reservados a éste y el ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento la confiera, siempre que no sean de las especialmente atribuidas a éste por la Ley.
- 3.º El nombramiento de empleados y dependientes municipales, cuando se haga en virtud de oposición o concurso oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, correcciones, excedencias y licencias, cuando excedan de las atribuciones de la Alcaldía.
- 4.º La enajenación y adquisición de bienes en precio total no superior a 25.000 pesetas en los Municipios mayores de 100.000 residentes y no superiores a 15.000 pesetas en los demás.
- 5.º La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por el Pleno.
- 6.º La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo responsabilidad personal y solidaria de sus componentes.
- 7.º El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Pleno.
- 8.º El ejercicio, en caso de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Pleno en su primera reunión.
- 9.º La resolución de los asuntos de trámite, de aquellos que no admitan intermitencia y de los casos urgentes.
- 10. La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimientos, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de

buen gobierno o desarrollo de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno.

SECCION 3.ª

De las obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 107. El Estado exigirá a los Ayuntamientos exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la Enseñanza, la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

Artículo 108. El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios a costa de los Ayuntamientos, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Artículo 109. En ningún caso se podrán establecer nuevos servicios que representen cargas económicas para los Municipios, sino es por medio de una ley, en la cual se preverán los recursos económicos correspondientes.

Artículo 110. Sin perjuicio de lo que en otras leyes peculiares se establezca, los Ayuntamientos tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

- a) El suministro e inspección de aguas potables y la vigilancia y examen de alimentos y bebidas.
- b) La inspección higiénica y mejora de viviendas y de los locales destinados a escuelas.
- c) La evacuación de aguas negras y materias residuales, clausura de pozos antihigiénicos y supresión de aguas estancadas.
- d) Ejercicio de una policía sanitaria eficaz en vías públicas, mercados, mataderos, cementerios y otros lugares.
- e) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercios del ramo de alimentación, lecherías, establos, etc.
- f) Habilitación de locales adecuados para enfermos epidémicos.
- g) Vacunación y revacunación.

h) Construcción de cementerios municipales con los servicios anejos.

i) Servicios de desinfección de viviendas, mobiliario y ropas, con estación para mendigos y emigrantes.

j) En las poblaciones de más de 10.000 habitantes será obligatoria la existencia de laboratorios municipales para análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos industriales.

Artículo 111. Todos los Ayuntamientos vienen obligados a establecer y mantener servicios de asistencia medicofarmacéutica para familias pobres, en relación con la población de cada Municipio.

En los Municipios de más de 8.000 habitantes existirá una Casa de socorro o clínica de urgencia.

Artículo 112. Los Ayuntamientos tendrán las obligaciones que la legislación vigente les impone para atenciones de Primera enseñanza.

Los Alcaldes cuidarán de la asistencia a la escuela de los niños que tengan la edad escolar, castigando las infracciones con multas.

Artículo 113. Los Ayuntamientos fomentarán la construcción de casas baratas, y con tal fin, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación vigente, podrán:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construir las por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Para el cumplimiento de las obligaciones que en este artículo se imponen, los Ayuntamientos podrán utilizar todos los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 114. Están obligados los Ayuntamientos a cooperar en la organización de los seguros sociales, seguros para cubrir riesgos agrícolas, Institutos o Cajas de Ahorros y Montepíos de funcionarios municipales, prestando el máximo auxilio a las Juntas e Inspectores que tengan a su cargo el cumplimiento de las leyes sociales vigentes. Especialmente quedan obligados a procurar la reducción del paro forzoso en sus respectivos términos, promoviendo la ejecución de obras adecuadas y utilizando los recursos que las leyes especiales les conceden a tal fin.

Artículo 115. Los Ayuntamientos quedan obligados al cumplimiento de los distintos servicios comunales y en especial los siguientes:

1.º Policía urbana y rural.

2.º Policía de seguridad y de circulación para regular el tráfico en las poblaciones que lo precisen.

3.º Administración y custodia del patrimonio municipal, cuidando de la repoblación forestal.

4.º Servicios contra incendios.

5.º Mataderos, mercados, lonjas y servicios de higiene pecuaria.

6.º Ornato y embellecimiento de la población, así como la conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos o históricos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones.

Artículo 116. Los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios. Los demás Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que dicho Departamento se la reclame.

CAPITULO II

De las obras municipales

Artículo 117. Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyectos y presupuesto previamente aprobados por el Ayuntamiento.

Toda obra municipal cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente, con título oficial español, conforme a la legislación vigente.

Artículo 118. Los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y mejora interior de las poblaciones y cualesquiera otros de urbanización, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales que compongan el Ayuntamiento y la aprobación en el orden técnico-sanitario de los organismos sanitarios, centrales o provinciales, según se trate o no de Municipios que sean capital de provincia o tengan más de 30.000 habitantes.

Si los organismos provinciales o el central no se opusiesen al proyecto en los plazos de uno y tres meses, respectivamente, a partir de la fecha de su entrega, se entenderá aquél definitivamente aprobado.

Artículo 119. La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor, en la forma y con los requisitos que se determinan en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Artículo 120. Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad, sin las limitaciones que impone el artículo 44 de la ley Hipotecaria.

Artículo 121. En las obras municipales subvencionadas con fondos particulares, intermunicipales, provinciales, regionales o generales, en cuantía no inferior al 50 por 100, las entidades o personas que otorgan la subven-

ción podrá designar un delegado que fiscalice su inversión.

CAPITULO III

De la Contratación municipal

Artículo 122. Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán por subasta pública, exceptos los determinados en esta ley.

Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL, o sólo en éste, si el tipo de licitación no rebasa la cifra de 150.000 pesetas. El anuncio expresará el lugar, día, hora y forma en que haya de celebrarse la subasta y autoridad que la presida. Irá acompañado de un modelo de proposición y extracto del pliego de condiciones, con señalamiento para vista del mismo y de los documentos complementarios.

Se adjudicará provisionalmente el remate a quien, ajustándose a las condiciones de la subasta, presente la proposición más ventajosa.

Cuando hubiere dos o más proposiciones iguales, se resolverá por pujas a la llana.

Artículo 123. Se celebrarán por medio de concurso los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos, respecto a lo que no sea posible la fijación previa del precio.

3.º Los que, por su naturaleza especial, exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a dependencias u oficinas de la Corporación.

5.º Los contratos que se refieran a operaciones de Deuda, los de urgencia por motivos imprevistos y aquellos que hayan sido objeto de dos subastas declaradas desiertas.

Artículo 124. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, expresándose en los anuncios cuanto previene el artículo 122 en cuanto sea de aplicación.

En caso de urgencia el concurso podrá anunciarse con diez días de anticipación.

Artículo 125. Podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

1.º Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociaciones de efectos públicos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos o materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren una ejecución pronta que no dé lugar a los trámites de la subasta o concurso.

4.º Aquellos cuyo total importe, de presente o a plazos, no exceda de 20.000 pesetas, en los Municipios mayores de 100.000 residentes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 residentes; de 5.000 pesetas, en los mayores

de 5.000 residentes, y de 2.500 pesetas, en los restantes.

5.º Los que, después de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la segunda subasta.

6.º Los que hubieren sido anunciados a concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones o por que las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

Artículo 126. Para que puedan celebrarse por concierto directo los contratos municipales en que no sea posible la concurrencia, los de reconocida urgencia y los que hubiesen sido previamente objeto de subasta o concurso, será preciso que tales circunstancias se acrediten en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y que lo acuerde el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes del número legal de sus Concejales.

Artículo 127. No podrá fraccionarse la materia de los contratos municipales en partes o grupos, con el fin de que su cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso cuando el período de ejecución corresponda a un solo Presupuesto ordinario.

Artículo 128. No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en los bienes comunes o propios de los Municipios, y su uso o disfrute será libre para todos los ciudadanos con aptitud legal.

Podrá arrendarse de manera temporal el aprovechamiento de ciertas especies de caza, como la de paso de palomas en puesto fijo, o alguna otra variedad especial, cuyo arrendamiento suponga un ingreso tradicional del Municipio.

Artículo 129. En los pliegos de condiciones de todos los contratos deberán proveerse los derechos y acciones que a la Corporación municipal correspondan en caso de que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de compelerlos a que las realicen, de reparar su falta y de resarcir los perjuicios que se irroguen. Los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones municipales serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 130. Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por Notario o por el Secretario de la Corporación municipal, según que su cuantía exceda o no de 50.000 pesetas.

Los contratos municipales, ya se celebren mediante subasta o concurso, o por concierto directo, se consignarán en escritura pública, cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal exceda de 50.000 pesetas.

CAPITULO IV

De la municipalización de servicios

Artículo 131. Los municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter gene-

ral, sean de primera necesidad, de utilidad pública, y se presten o puedan prestar dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Artículo 132. Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

Artículo 133. También podrán los Municipios explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministro de artículos alimenticios y de primera necesidad como hornos, tablas, panaderías y otros similares; viviendas, pósitos, instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de previsión.

Podrá municipalizarse una farmacia en los términos municipales de población superior a 10.000 habitantes, y una por cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número.

Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluidas en los padrones de pobres o se hallen en tales circunstancias que necesiten la tutela del Municipio.

Artículo 134. Para municipalizar un servicio será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, o petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización, tramitada en la forma que previenen los artículos 92 y 93 de la presente ley.

b) Designación de una Comisión de estudio, compuesta de Concejales y personal técnico, que redactará una Memoria acerca de los aspectos social, técnico y financiero del servicio.

c) Exposición al público de dicha Memoria durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

d) Aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, o por referéndum en caso de que no se alcanzara esta votación.

e) Designación de una Comisión gestora del servicio municipalizado, con separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio.

Artículo 135. Podrá acordarse la municipalización de cualquiera de los servicios comprendidos en el artículo 131 por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Municipalización directa sin órgano de gestión autónoma.

b) Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.

c) Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.

d) Régimen de concesión.

e) Empresa mixta en que los

organismos públicos y privados participen en común en la capital y ejerzan la administración.

En el régimen de empresa mixta, los Municipios sólo podrán aportar, como capital las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de aquélla.

Artículo 136. Cuando el servicio municipalizable afecta a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente Agrupación forzosa.

Artículo 137. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal, cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia. Será precisa siempre la aprobación del Consejo de Ministros con Audiencia del Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 138. El acuerdo de municipalización, cuando implique la expropiación de Empresas, llevará aneja la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación de los bienes de aquéllas.

Artículo 139. Para la expropiación de Empresas industriales o comerciales, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las normas siguientes:

a) Se avisará a la Empresa con anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la empresa, calculado bien sobre la base del que tengan en el mercado las acciones u otros títulos representativos del capital, deducidas las deudas, bien sobre la base de la capitalización del beneficio líquido normal de la Empresa, según el promedio del último quinquenio.

Para la fijación del justiprecio se hará en ambos casos la debida computación del plazo pendiente de las concesiones que hubiere, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo de la Empresa.

Las discrepancias entre ésta y el Ayuntamiento, con respecto al justiprecio, serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que éstas designen. Si no hubiera acuerdo para la designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Artículo 140. Si antes de vencer el plazo de siete años desde una expropiación, el Municipio enajenara el servicio municipalizado o fuera privado de él, tendrá el expropiado los derechos de tanteo o de retracto, con arreglo al Código civil.

Artículo 141. Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los concejales en el ejercicio de su cargo, con relación a cada uno de los Ayunta-

mientos a que afectase el servicio.

Artículo 142. La reglamentación y tarifa de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas las extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios, en relación con el coste del servicio y con el precio en que los particulares lo prestarían, teniendo en cuenta que será licita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Las tarifas de cualquier servicio municipalizados se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su envío al Ministerio, según el registro municipal, no hubieran sido objeto de resolución publicada en la «Gaceta».

En todos los servicios municipalizados las contiendas entre el Ayuntamiento y los usuarios se considerarán administrativas.

Artículo 143. Los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la intervención administrativa del Estado será en ellos la que en la legislación común se halle establecida para las Empresas privadas.

CAPITULO V

De las ordenanzas municipales

Artículo 144. Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, regularán, mediante Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que en aquéllas no se infrinjan o contradigan preceptos legislativos o reglamentarios.

Artículo 145. Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser corregidas por los Ayuntamientos con la imposición de multas, que no excederán de 200 pesetas en las capitales de provincias y poblaciones de más de 50.000 habitantes; de 100, en las de 20.000 a 50.000; de 50, en las de 10.000 hasta 20.000; de 25, en las de 5.000 hasta 10.000, y de 10, en las demás.

En la misma medida podrán sancionar los Alcaldes las infracciones de los bandos de policía y buen gobierno.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso, serán de aplicación a las infracciones de las Ordenanzas municipales los plazos de prescripción que establezca el Código penal para las faltas.

Artículo 146. Las Ordenanzas municipales serán formadas por el Ayuntamiento y expuestas al público para oír reclamaciones por término de un mes. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y procederá a la aprobación definitiva de las Ordenanzas, para cuyo acuerdo será preciso el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Para la modificación de las Ordenanzas se observarán los mis-

mos trámites que para su aprobación.

Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que contra las mismas se hubiesen interpuesto.

CAPITULO VI

Do los bienes municipales

Artículo 147. Constituye el patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasifican en bienes de uso público y patrimoniales, y éstos, en propios y comunales.

Son de uso público los que determina el párrafo primero del artículo 344 del Código civil. Los restantes bienes son patrimoniales, y serán comunales cuando se disfrute gratuita y exclusivamente por los vecinos, y de propios, cuando se destinen directamente a satisfacer necesidades del Municipio o a la realización de servicios municipales.

Artículo 148. De los bienes patrimoniales formarán los Ayuntamientos un inventario valorado, que será rectificado anualmente y revisado siempre que se constituya una nueva Corporación.

Del inventario y sus rectificaciones se remitirá copia a la Sección provincial de Administración local, para su custodia y fines estadísticos.

Artículo 149. Los bienes, derechos y acciones pertenecientes a establecimientos e instituciones cuyo Patronato corresponda al Municipio, no podrán ser incluidos en el inventario municipal. Se hará de ellos una relación valorada por cada una de las instituciones, que se conservará unida a dicho inventario.

Las rentas o productos de tales bienes no podrán utilizarse como recursos propios de la Hacienda del Municipio.

Artículo 150. Los bienes patrimoniales no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años sino mediante subasta. También se exigirá este requisito para su arrendamiento por más de dos años, cuando el importe de aquél exceda de las cantidades que se señalan en el párrafo cuarto del artículo 125 de esta ley.

(Continuará).

4566

Sección Provincial de Estadística

MES DE SEPTIEMBRE

Año de 1935

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos...		
Nacimientos	1.202	81
Defunciones	560	46
Matrimonios	648	10
Abortos	37	4
Por 1.000 habitantes...		
Natalidad	2'58	3'02
Mortalidad	1'20	1'71
Nupcialidad	1'39	0'37
Mortinatalidad	0'08	0'15
Población de la		
provincia	466.703	
capital	26.854	
Nacidos...		
Varones	601	42
Hembras	601	39
Total	1.202	81

	Provincia	Capital
Abortos		
Nacidos muertos	30	4
Muertos al nacer	2	>
Muertos (antes de las 24 horas)	5	>
Total	37	4
Fallecidos Varones	280	20
Hembras	280	26
Total	560	46
Fallecidos Menores de 1 año	147	15
Menores de 5 años	253	18
De 5 y más años	307	28
No consta	>	>
Total	560	46
En establecimientos benéficos		
Menores de 5 años	10	10
De 5 y más años	16	15
Total	26	25
En establecimientos penitenciarios	>	>

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

1 Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	10	>
2 Tifus exantemático (3)	>	>
3 Viruela (6)	>	>
4 Sarampión (7)	7	1
5 Escarlatina (8)	10	>
6 Coqueluche (9)	1	>
7 Difteria (10)	4	>
8 Gripe (11)	4	>
9 Peste (14)	>	>
10 Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	21	2
11 Otras tuberculosis (24 a 32) (1)	5	>
12 Sífilis (34)	>	>
13 Paludismo (Malaria) (38)	9	>
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	15	3
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	19	1
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	3	>
17 Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	>	>
18 Diabetes azucarada (59)	2	>
19 Alcoholismo crónico o agudo (75)	>	>
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	9	1
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	>	>
22 Hemorragia cerebral, embolia o		

	Provincia	Capital
trombosis cerebral (82)	44	2
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89) (2)	18	5
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	48	11
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	16	>
26 Bronquitis (106) (3)	20	1
27 Neumonía (107 a 109)	57	2
28 Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	12	>
29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	92	1
30 Apendicitis (121)	5	>
31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	5	1
32 Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	14	3
33 Nefritis (130 a 132)	9	2
34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	1	1
35 Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)	2	>
36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	2	1
37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	5	>
38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161)	28	3
39 Senilidad (162)	13	>
40 Suicidio (163 a 171)	>	>
41 Homicidio (172 a 175)	>	>
42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	7	>
43 Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	46	5
Total	560	46

Cáceres, 26 de Octubre de 1935.—El Jefe de Estadística, Tomás Martín Gil.

DE ELLAS

(1) Tuberculosis de las meninges	>	>
(2) Meningitis simple	9	2
(3) Bronquitis crónica	3	>

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Agosto de 1935

Número de matrícula	MOTOR		Cilindrada	H. P.	FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
	Marca	Número									
2.886	Ford	4.680	4	9	C. interior	4			D. Eduardo Lozano García	Navamoral de la Mata	P.
2.887	Ford	99.809	4	8	Idem	4			Miguel López Pedraza	Trujillo. Carros, 1	P.
2.888	Ford	1.458.364	8	25	Camión	3	2.262	3.500	Atanasio Gutiérrez	Talavera de la Reina	S. P.
2.889	Ford	5.304.280	4	17	C. interior	5			Valentín Hurtado Lucas	Acehuche	S. P.
2.890	Dodge	34.877	6	21	Camión	3	2.410	3.000	Manuel Núñez Marcos	Piasencia. Alfonso, 8	S. P.
2.891	Chevrolet	4.894.169	6	21	Idem	2	2.240	2.900	Sebastián Tejero	Berzocana. Balcones	S. P.
2.892	Opel	20.501	6	15	C. interior	5			Alfonso Bazaga Sanguino	Cáceres. Pizarro, 7	P.
2.893	Opel	61.495	4	9	Idem	4			Federico Acedo Tovar	Trujillo. Iturraide, 71	S. P.
2.894	Dodge	12.775	6	21	Camión	3	2.080	1.774	Claudio Cuadrado Bravo	Jaraicejo. República	S. P.
2.895	G. M. O.	112.118.049	6	22	Idem	2	2.790	3.500	Jaime Zaragoza Galiana	Cáceres. Parras, 23	S. P.
2.896	Graham	1.708.819	6	18	C. interior	5			Elías Durán Martín	Villanueva de la Sierra	S. P.
2.897	Ford	1.359.842	8	25	Camión	3	2.262	3.500	Antonio López Sánchez	Miajadas. Matadero, 1	P.
2.898	Ford	4.679	4	9	C. interior	4			Fernando Vegas Bermejo	Cáceres. Dencoso Cortés, 5	P.
2.899	Ford	97.169	4	8	Idem	4			Juan Valverde Pérez	Cáceres. Leiroux	P.
2.900	Opel	20.717	6	14	Idem	5			Modesto Arias Santos	Cáceres. Concepción, 25	P.